

# ¿Obras o servicios?

## Conflictos en los contratos de restauración

Alberto Sepulcre Aguilar \*

La situación profesional de la restauración en España es compleja porque, al tiempo que siempre ha habido un cierto prestigio social del restaurador (en parte por la confusión habitual sobre el carácter de su actividad, no estando muy claro para algunos si es artístico, científico o técnico), nunca se ha regulado legalmente su ejercicio. Esto ha propiciado un gran confucionismo que afecta a las propias instituciones públicas, que a la hora de contratar las obras de restauración de bienes culturales no distinguen entre los condicionantes de bienes de gran envergadura asociados a bienes arquitectónicos y los bienes de gran movilidad asociados a las tradicionales obras de arte. Frente a la regulación estricta de competencias en el ámbito arquitectónico (cuyas restauraciones al fin quedan recogidas en la nueva Ley de Contratos del Sector Público), en el resto de restauraciones hay –y seguirá habiendo– un enorme vacío legal que lleva a que se terminen contratando como *servicios* en lugar de hacerlo como *obras*, con la imposibilidad de garantizar el control de los procedimientos y resultados y el menosprecio que supone al propio concepto de la restauración por parte del Estado. En este artículo se exponen las razones que avalan esta opinión, y se proponen medidas a corto y largo plazo para mejorar las condiciones profesionales de la restauración.

*Palabras clave: restauración, ejercicio profesional, contratos, obras, servicios.*

### WORKS OR SERVICES? CONFLICTS IN RESTORATION CONTRACTS

*Restoration professional activities in Spain have a complex situation. At the same time that restorers have always had great social recognition (probably because of the often mistaken nature of their activity between artistic, scientific and technical contents), its practice has been never regulated. This has favored a big confusion that affects even public institutions. When they have to hire Cultural Heritage restoration works they often do not differentiate between big artifacts determining factors related to architectural ones and great-mobility goods related to traditional works of art. In contrast with strict regulation*

\* Dr. Arquitecto.  
Profesor de la E.S.C.R.B.C.  
de Madrid.

✉ albertosepulcre@escrbc.com

Recibido: 3/09/2007  
Aceptado: 7/03/2008

*of architectural tasks (restorations are considered in the brand new Public Sector Contracting Law at last), in the rest of restorations there is a huge legal vacuum. This conducts to the use of services contracts instead of works ones, which avoid proceedings and outcomes control guarantee, involving what kind of underestimating concept is the one that State has about restoration itself. In this paper, reasons for this opinion are displayed, and short and long term solutions for the improvement of restoration practice are proposed.*

*Keywords: Restoration practice, contracts, works, services.*

Cuando se habla de conflictos en la contratación de restauradores en España, siempre se piensa en los problemas derivados de la existencia de diferentes titulaciones que, en la práctica, se consideran válidas para el ejercicio de la restauración. Principalmente dos: el título de Diplomado en Conservación y Restauración de Bienes Culturales y el título de Licenciado en Bellas Artes con itinerarios en restauración. Si bien no es éste un conflicto despreciable para lo que, en realidad, es un único colectivo profesional –por ser insuficiente el nivel de diplomatura (primer ciclo) para unos, y por carecer de una titulación oficial de restauración los otros– sólo afecta de manera importante al ámbito funcional o laboral para aquellos que ocupan o desearían ocupar puestos de trabajo en el Sector Público.

Sin embargo, a pesar de los perjuicios profesionales producidos por lo anterior, a mi juicio el problema más grave que tiene la conservación y restauración de bienes culturales, es el procedimiento de contratación de las intervenciones de restauración. Éste, deriva de la legislación en contratación pública en España, de su falta de adecuación a las necesidades reales de este tipo de trabajos, y del poco interés de unos y otros en resolver estas deficiencias.

Considero que este problema es más importante por varios motivos. Primero por el volumen de dinero que supone la inversión pública en restauración, y su tendencia creciente año tras año<sup>1</sup>, aparte de la repercusión potencial en número de restauradores afectados. Segundo por el menosprecio que supone para la profesión de la restauración de bienes muebles en general, que explicaré a continuación, y tercero por la responsabilidad de las Administraciones Públicas, que son quienes deben velar por la integridad de los bienes culturales, que son patrimonio de todos. Por decirlo de una manera más simple pero mucho más gráfica, mientras que la cuestión de la pluralidad de titulaciones afecta a individuos en concreto, a los profesionales, el tratamiento contractual de la restauración de bienes muebles, afecta no sólo a los profesionales, sino al propio concepto que la Administración tiene de la restauración como profesión.

Pero lo que parece más grave aún, es que si bien se oyen continuas protestas y reivindicaciones sobre lo primero –la cuestión académica de las titulaciones–, rara vez se escucha ninguna queja sobre lo segundo<sup>2</sup> –la consideración administrativa de la restauración–, lo que significa que, o bien no se percibe el nivel de perjuicio individual y colectivo que esto supone, o que se piensa que no puede (o debe) ser de otra manera.

La Ley que regula en la actualidad la contratación pública, es decir todos los contratos que se celebren con las Administraciones Públicas (estatal, autonómica o local) o con entes del sector público o que se financien con dinero público<sup>3</sup> es la reciente nueva Ley de Contratos del Sector Público<sup>4</sup> (LCSP). Esta Ley, que entró en vigor el pasado 1 de mayo, modifica sustancialmente las anteriores que, aunque con variaciones, venían siguiendo un mismo esquema desde 1995. En lo que respecta a la restauración supone una mejora sustancial para el campo arquitectónico al mencionarla por primera vez, pero agrava el tratamiento de la restauración de

<sup>1</sup> En cifras del año 2001 supuso sólo el gasto de la Administración Central en conservación y restauración de bienes culturales, alrededor de 42 millones de euros, a lo que habría que añadir parte del 93.8% del resto de inversión en conservación, rehabilitación y restauración del patrimonio histórico; más lo que invirtieron el resto de Administraciones Públicas y casi un 90% de la inversión privada que se gestiona mediante procedimientos públicos (instituciones, fundaciones, entes, etc.), que ascendió en total a unos 1.750 millones de euros (Fuente: Fund Cajamadrid 2004)

<sup>2</sup> Es cierto que ya se ha tratado este asunto en ocasiones anteriores, pero, o bien ha quedado difuminado entre otras cuestiones, al no ser el tema central del artículo (Sepulcre Aguilar, 2007), o se ha tratado muy indirectamente, al centrarse en los problemas generales de la restauración, principalmente inmueble (Abad Licerias, 2002). En otros casos cuando se han planteado los problemas de la situación profesional de la restauración, como en el Congreso del GEIIC del 2002 en Valencia, se puso de manifiesto la mencionada confusión entre lo académico y lo profesional, lo personal y lo colectivo, etc., y quienes plantearon algunos de estos problemas, lo hicieron de una manera no demasiado profunda, centrándose más en los efectos que en sus causas.

<sup>3</sup> Salvo algunas excepciones como la relación de servicio de los funcionarios públicos, los contratos laborales, los convenios de colaboración, etc. (LCSP art. 4.)

<sup>4</sup> Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (B.O.E. 31/10/2007).

El presente artículo se redactó hace más de un año, con anterioridad a la publicación de esta Ley, por lo que hacía referencia a la anterior (R. D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, B.O.E. 21/06/2000). Pero, dado que se mantienen sustancialmente en la nueva Ley las condiciones que lo motivaron en relación a los temas que aquí se tratan, se ha decidido publicarlo introduciendo algunas correcciones en las referencias derivadas del cambio legal.

<sup>5</sup> En este sentido cabe citar desde mesas redondas, como la convocada por A.R.E.S.P.A. en el Ier Congreso Iberoamericano del Patrimonio Cultural en Madrid (organizado por R&R), artículos de juristas como el profesor Abad Licerias (2002), hasta una proposición no-de-ley «Sobre medidas para garantizar la conservación y restauración del patrimonio histórico español» (Exp. 161/002044) presentada el 29/04/2003 por el Grupo Popular en el Congreso de los Diputados y aprobada por unanimidad.

<sup>6</sup> TRLCAP, libro II, títulos I, II, III y IV

<sup>7</sup> Es poco habitual que los arquitectos formen parte de los equipos directivos o de obra de las empresas constructoras o de restauración arquitectónica, y aunque así fuese, nunca ejecutaría materialmente ninguna tarea de obra.

<sup>8</sup> Cfr. TRLCAP, art. 196, apdos. 1 y 2.

<sup>9</sup> LCSP, Tit. Preliminar, Cap. II

<sup>10</sup> LCSP, anexo II

<sup>11</sup> LCSP, art. 6, apdo. 1.

<sup>12</sup> Como sí lo hacía la anterior Ley, TRLCAP, art. 196, apdo. 2

<sup>13</sup> LCSP, anexo II, categoría 12

<sup>14</sup> Esto que no engañe a nadie. Aunque hoy en día algunos confunden la restauración: una disciplina técnica que usa datos científicos, con una disciplina científica en sí, y aunque esto pueda parecer muy atractivo, supone una exclusión explícita de la restauración de bienes culturales *per se*.

bienes muebles por ese mismo motivo, no sólo por ignorarla olímpicamente, sino por concretar mucho más, aspectos que antes podían permitir interpretaciones más amplias y favorables para las intervenciones sobre este tipo de objetos patrimoniales.

En esta nueva ley aparecen por primera vez los trabajos de restauración dentro de los contratos de obras, pero siempre que su objeto sea un bien inmueble. Esto supone un gran avance respecto de la anterior Ley, que al no mencionar expresamente los contratos de restauración dentro de los tipos de contratos de obras, obligaba a encajarlos por afinidad entre alguno de los demás que contemplaba, lo que supuso en los últimos años graves problemas tanto para la restauración de bienes muebles como de bienes inmuebles, y planteó una reivindicación ya histórica de las grandes empresas de restauración<sup>5</sup>.

De los tipos de contratos que se establecían en el TRLCAP<sup>6</sup>, había tres que podían ser de aplicación en restauración: el contrato de obras, el contrato de consultoría o asistencia técnica y el contrato de servicios.

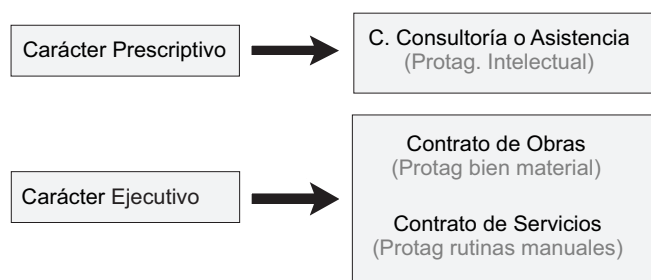
En este sentido, la restauración puede considerarse de dos maneras: desde el punto de vista prescriptivo, proyectual, pericial, etc., es decir, desde su carácter intelectual; o desde el punto de vista ejecutivo, es decir, desde su carácter manual o aplicado. Aquí es donde se produce una de las singularidades de la restauración de bienes muebles frente a la restauración arquitectónica. Mientras que el arquitecto restaurador, sólo actúa en el primer campo, ya sea como prescriptor-proyectista o como supervisor-director de los trabajos de ejecución<sup>7</sup> y son las constructoras con sus distintos oficios, los que intervienen en el terreno ejecutivo, el campo del restaurador de bienes muebles, debe abarcar ambas áreas, diagnosticando, prescribiendo y ejecutando materialmente el proyecto de intervención (aunque no necesariamente de forma simultánea o correlativa).

En el primer caso, en el campo prescriptivo, no hay duda que el tipo de contrato requerido era el de consultoría y asistencia, tal como estaban definidos conceptualmente en el TRLCAP<sup>8</sup>, sin embargo el segundo caso, el ejecutivo, era mucho más ambiguo. Aquí podían usarse los contratos de obras o los de servicios.

En la nueva Ley se modifican los tipos contractuales<sup>9</sup>, suponiendo en lo que afecta a nuestro caso, la eliminación del contrato de consultoría o asistencia principalmente. De manera que la redacción y dirección de proyectos quedan asignadas a los contratos de servicios como un tipo de servicio más<sup>10</sup>, aunque se puedan englobar también en los contratos de obra en determinados casos<sup>11</sup>. Esto supone un primer, e importante, retroceso de la restauración de bienes culturales, puesto que la nueva Ley no habla de proyectos de forma genérica<sup>12</sup> sino que habla en concreto de servicios de arquitectura e ingeniería y conexos<sup>13</sup>, quedando los proyectos de restauración de bienes muebles supeditados a los anteriores dentro de los «conexos», bien como consultores en ciencia y tecnología o bien como servicios de ensayos y análisis técnicos<sup>14</sup>. Pero dejemos para más adelante la cuestión de los proyectos de restauración.

Fig. 1. Contratos aplicables a la restauración en la anterior Ley (TRLCAP).

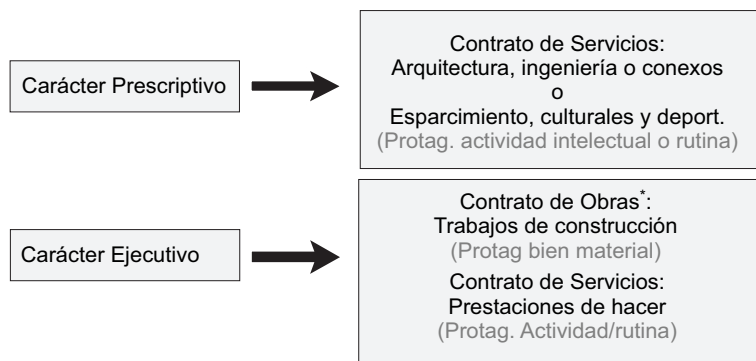
**CONTRATOS EN RESTAURACIÓN SEGÚN TRLCAP**



Entre los contratos de obra y los de servicios había, y sigue habiendo, una gran diferencia de concepto, tal como se desprende del tratamiento de unos y otros que hace la Ley y los textos que la desarrollan. En los contratos de obra el protagonista del contrato es el bien en sí, que por su envergadura, complejidad o singularidad, exige una rigurosa definición (diferente en cada caso) de lo que se va a hacer, de cómo se va a hacer, del tiempo que se va a tardar, de las calidades y procedimientos que se van a emplear, de los resultados materiales que deben alcanzarse y del desglose de los costes por precios unitarios, por ren-

dimientos y por cantidades. Mientras que en los contratos de servicios se trata de una prestación de hacer, donde el protagonismo del contrato lo tienen las tareas a realizar (al «*desarrollo de una actividad*»), que se encuentran en gran parte predefinidas por aplicarse a rutinas más o menos estandarizadas, donde lo que se valora es la capacidad manual o física para el desarrollo de ese protocolo determinado<sup>15</sup>. Aunque al incluirse en la nueva Ley los trabajos de consultoría o asistencia técnica entre los servicios, algunas de las actividades que se enumeran sean de tipo intelectual.

## CONTRATOS EN RESTAURACIÓN SEGÚN LCSP



Esto que está planteado así desde la perspectiva de las actuaciones arquitectónicas, pues como hemos visto antes, la contratación del trabajo del arquitecto queda habitualmente separada de la contratación de la ejecución de la obra, supone sin embargo un primer elemento de confusión para el trabajo del restaurador de bienes culturales, que debería actuar unas veces como responsable intelectual del trabajo y otras como ejecutor material del mismo.

Por ese carácter diferente de los contratos de obra y los de servicios, se obliga en los primeros a la redacción, aprobación y supervisión un proyecto de ejecución donde queden perfectamente definidos todos los detalles de esa intervención<sup>16</sup>, mientras que en los segundos se admite una definición mucho más general que permite, por ejemplo, desde valoraciones alzadas a entregas parciales por porcentajes<sup>17</sup>. Concretamente mientras que la LCSP exige un contenido mínimo de los proyectos de ejecución para los contratos de obra<sup>18</sup> (detallado exhaustivamente en el antiguo RGLCAP<sup>19</sup>), para los de servicios sólo establece escasamente los sistemas de determinación del precio<sup>20</sup>.

El motivo, como hemos dicho, es que por servicios se entienden los trabajos rutinarios repetidos de forma más o menos estandarizada o cíclica. Dicho de otra forma, en la construcción de un edificio o de un túnel se entiende que cada caso es distinto y requiere un planteamiento individualizado, mientras que la realización de una encuesta de opinión, una campaña de vacunación o el mantenimiento de ordenadores, son trabajos rutinarios que se pueden contratar en función de unos pocos parámetros, razón por la que la Ley no contempla la necesidad de proyectos para estos trabajos.

Por tanto, el concebir la intervención restauradora como una actividad de mantenimiento o reparación, aunque pueda parecer nominalmente correcto, conceptualmente es bastante penoso, y lamentablemente dice mucho sobre la idea que tienen nuestros legisladores y administradores<sup>21</sup> sobre el alcance de una disciplina como la restauración de bienes culturales y sus consecuencias socio-culturales.

Por desgracia, la restauración está hoy en día incluida por la mayoría de las administraciones públicas en el grupo de los servicios rutinarios, y no vale como justificación argumentar que dentro de los tipos de contratos de servicios contemplados por la Ley está el de «Restauración de obras de arte», ya que también está el de «Conservación y mantenimiento de monumentos y edificios singulares»<sup>22</sup>, y a nadie se le ocurre contratar las restauraciones arquitectónicas como trabajos de servicios, por este procedimiento.

Dejando a un lado lo disparatado de la existencia en la legislación de un contrato de *restauración de obras de arte* indiscriminadamente dentro de los trabajos de servicios (concretamente dentro del grupo en el que se encuentran las campañas de vacunación, la inspección sanitaria de mataderos y granjas, los servicios veterinarios de salud y la esterilización del material

Fig. 2. Contratos aplicables a la restauración en la nueva Ley (LCSP).

\* La redacción de proyectos de obras podrá incluirse, en su caso, en los contratos de obras.

<sup>15</sup> Aquí se incluyen tareas como: actividades sanitarias (campañas de vacunación, desratizaciones, etc.), actividades administrativas (gestión de archivos, encuestas, gestión de cobros, etc.), actividades de seguridad (vigilancia, control de alarmas, protección, etc.), actividades de transporte (entre ellas el transporte de obras de arte), además de artes gráficas, gestión de bibliotecas, hostelería, etc.

<sup>16</sup> LCSP, art. 105, apdo. 1

<sup>17</sup> Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), art. 197, apdos. a y b, y art. 199, apdo. 1 (R. D. 1098/2001, de 12 de octubre, publicado en B.O.E. 26/10/2001). También se admiten las *obras a tanto alzado*, pero sólo en casos muy excepcionales y suficientemente justificados. RGLCAP, art. 120.

<sup>18</sup> LCSP, art. 107, apdo. 1.

<sup>19</sup> RGLCAP arts. 124 a 133.

<sup>20</sup> RGLCAP, art. 197. Lo que hace que el nivel de exigencia para su contratación varíe según el órgano de la Administración que actúe, y que se permita la redacción de proyectos chapuceros en muchas ocasiones.

<sup>21</sup> Realmente, pienso que más bien se trata de la poca idea o incluso del desconocimiento absoluto de la restauración de bienes culturales por parte de los legisladores. Esto hace pensar sobre la responsabilidad que tienen organizaciones profesionales e instituciones del mundo de la restauración de hacerse oír en los foros adecuados.

<sup>22</sup> RGLCAP, anexo II, grupo O, subgrupo 7.

<sup>23</sup> RGLCAP, anexo II, grupo N.

<sup>24</sup> LCSP, art. 6, apdos. 1 y 2.

<sup>25</sup> LCSP, art. 10.

<sup>26</sup> LCSP, art. 6, apdo. 2.

<sup>27</sup> En este caso la acepción del término «construcción» se usa indistintamente tanto para obras nuevas, como para trabajos sobre obras antiguas (restauración, rehabilitación, reparación, conservación, etc.).

<sup>28</sup> Incluso los criterios conservacionistas, que en pasado llevaban a arrancar pinturas murales, retablos, portadas, etc., y a trasladar muchos de estos bienes a instituciones centralizadas de importancia, hoy en día han cambiado radicalmente y hacen impensable cualquier movimiento de este tipo de obras de sus emplazamientos originales, salvo casos muy justificados.

sanitario, entre otros<sup>23</sup>), esto no implica que todas las restauraciones sólo se puedan contratar de esta manera, como ha venido poniendo de manifiesto el caso de la arquitectura hasta este momento. En cualquier caso, habrá que distinguir situaciones y situaciones.

En la actual Ley se define a los contratos de obras como aquellos que tienen por objeto la realización de una obra o la de alguno de los trabajos que enumera en el anexo I, entendiendo por obra el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil que tenga por objeto un bien inmueble<sup>24</sup>. Mientras que los contratos de servicios los define como aquellos consistentes en el desarrollo de una actividad o de los que se obtiene un resultado distinto de una obra o un suministro, dividiéndolos en una serie de categorías especificadas en el anexo II<sup>25</sup>.

Este desglose procede de la Clasificación estadística de actividades económicas de la Comunidad Europea (Código NACE Rev.2) asignándose los contratos de obras a la sección F (Construcción) en exclusiva, excluyendo la posibilidad de la restauración de obras de arte que queda incluida en el código NACE en la sección R (arte, espectáculos y esparcimiento) división 90 (actividades creativas artísticas y de esparcimiento) grupo 90.0 y clase 90.03 (creación artística). Dejando aparte lo inadecuado de incluir la restauración como una actividad de «creación artística» (justo lo opuesto a lo que propugnan los principios básicos de la restauración aceptados internacionalmente desde hace décadas), se da la paradoja de que en esta sección se excluye la restauración de órganos y otros instrumentos musicales y la restauración de muebles «siempre que no sea de tipo museístico». Lo cual también pone de manifiesto lo desubicada que está la restauración de bienes culturales en la normativa europea.

Tal como está redactada la Ley, asigna los contratos de servicios a los casos en que –por exclusión– no se apliquen los de obra o suministros, por tanto lo que habría que analizar es cuando son de aplicación los contratos de obra.

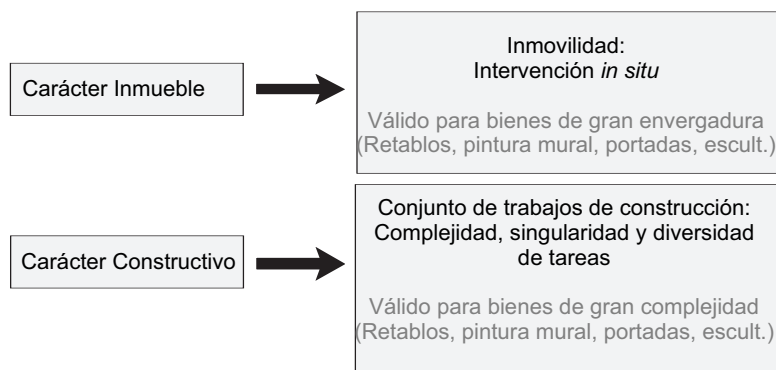
Si analizamos en su conjunto los requerimientos y el tratamiento que se hacen de cada tipo de contrato en la Ley, hay dos características que definen a los bienes aptos para ser considerados como obras<sup>26</sup>: por un lado su aplicación a bienes inmuebles, y por otro su carácter de «conjunto de trabajos de construcción<sup>27</sup>», es decir, la complejidad y la singularidad de los trabajos a realizar en ellos.

En el caso de los bienes culturales muebles, puede parecer obvia su exclusión por la referencia explícita que se hace a los bienes inmuebles, pero aún en este caso, un criterio basado en la movilidad de los bienes habría que analizarlo con detalle. Lo que parece distinguir a un bien inmueble es su ubicación fija, la estabilidad en su situación geográfica, la imposibilidad de moverlo. Ahora bien, dejando aparte casos como los templos de Abu-Simbel, de Debod,

de Dendur, el Claustro de Valldigna, el Monasterio de Sacramenia y otros muchos edificios que han sido trasladados piedra a piedra en el pasado (por no hablar de las viviendas prefabricadas o las casas canadienses), hoy en día es práctica habitual en ingeniería, construir puentes, refinerías, pozos petrolíferos marítimos e incluso muelles portuarios en un lugar diferente al de su destino para trasladarlos posteriormente a su emplazamiento definitivo, sin que nadie cuestione su carácter inmueble. Pensemos ahora en lo inmóvil de unas pinturas murales<sup>28</sup>, de un retablo mayor de una catedral, de un monumento escultórico o de algunos restos arqueológicos, que raramente

Fig. 3. Requisitos de los contratos de obra en la nueva Ley (LCSP).

### CONDICIONES DE LOS CONTRATOS DE OBRA





se mueven de su ubicación y menos hoy en día de acuerdo a los criterios de conservación imperantes, y veremos lo relativo de la terminología basada en el carácter mueble o inmueble de determinados bienes.

Otro tanto se podría decir de obras mucho más trasladables, como lienzos catalogados pertenecientes a instituciones públicas, pero que tampoco suelen ser intervenidas externamente a esas instituciones, y en todo caso, sus intervenciones son de gestión pública y están estrechamente controladas en todo momento. Por último, estarían el resto.

En definitiva, la terminología adoptada en la Ley no parece responder tanto a un rigor léxico-cográfico, sino a una idea general que pretende distinguir entre bienes de una cierta solidez, permanencia, envergadura y, por tanto, de una cierta inmovilidad, y los bienes de carácter más liviano, transportable, escamoteable y por tanto, de ubicación más indeterminada. Esto sería lo definitorio de una intervención «*in situ*», que obliga a desplazar medios materiales y humanos, a montar estructuras auxiliares, a montar talleres e instalaciones de obra, y todo ello a pié de la misma. Por tanto, según este concepto, dentro de los bienes muebles habría que distinguir entre varias categorías: los bienes muebles casi-inmuebles, los bienes muebles que podríamos denominar de baja movilidad, que se pueden controlar más fácilmente y los bienes muebles de alta movilidad, que serían el resto. En el primer caso (retablos, pinturas murales, etc.) casi siempre se intervienen *in situ*, en el segundo (lienzos, esculturas, cerámicas, etc., de grandes dimensiones) se pueden intervenir *in situ* o no, dependiendo de cada caso<sup>29</sup>, pero suelen requerir menores instalaciones de obra y en el tercero (documentos, algunos textiles, fragmentos arqueológicos y otros tipos de obras menores) se suelen trasladar, con los permisos oportunos, e intervenir en el taller de cada empresa. La Administración sería quién debería establecer en cada caso la inclusión en uno u otro grupo y las condiciones de intervención, lo cual sería fácil al depender su contratación de ellos mismos.

De hecho, a efecto de la elaboración de proyectos, se clasifican en la LCSP<sup>30</sup> como obras de restauración «*aquellas que tienen por objeto reparar una construcción conservando su estética, respetando su valor histórico y manteniendo su funcionalidad*<sup>31</sup>». Aquí la clave estaría en lo que incluye el significado preciso del término *construcción*. No parece descabellado por lo comentado anteriormente, considerar como construcción a retablos, pinturas murales, órganos, sillerías de coro, vidrieras, grupos escultóricos, etc. El problema que surge entonces es la delimitación entre las competencias del arquitecto y las del restaurador, como ahora veremos.

La otra característica mencionada es la complejidad y la singularidad de la intervención, lo que puede parecer más indeterminado, pero cuya trascendencia en todo el proceso de contratación, fiscalización, dirección técnica y gestión económica es mucho mayor. Como vimos anteriormente, una diferencia entre la restauración arquitectónica y la de bienes muebles está en la mano de obra que, en la primera, emplea a una gran diversidad de oficios y categorías laborales, mientras que en la segunda, recae básicamente toda en un sólo tipo y categoría: el restaurador de bienes culturales, aunque en menor medida también intervengan otros oficios o técnicos<sup>32</sup>. Pero esto no implica que no haya un gran número de tareas o unidades de obra en una restauración de bienes muebles y que éstas sean específicas para cada caso, y sobre todo, que sea fundamental la definición de los mismos parámetros que en las unidades de obra arquitectónicas, como son los tipos de manos de obra, los materiales, los equipos o maquinaria, y en cada caso los rendimientos respectivos de cada una de ellas, así como las unidades auxiliares, los medios auxiliares, los costes indirectos, etc. (Sepulcre Aguilar, 2007).

La herramienta que, legalmente y en la práctica, sirve para el control de todo el proceso de intervención que se va a contratar es el *proyecto de ejecución*. Sin embargo, algunas administraciones intentan suplirla por una –legalmente dudosa– exigencia de la definición con nombres y apellidos del equipo de trabajadores de la empresa adjudicataria, que van a llevar a cabo las

<sup>29</sup> Téngase en cuenta que este artículo sólo considera las intervenciones de restauración contratadas a empresas de restauración externas, y no las intervenciones realizadas por el personal propio de cada institución dentro de su actividad laboral o funcionarial.

<sup>30</sup> LCSP, art. 106, apdo. 6

<sup>31</sup> A diferencia de las obras de rehabilitación en las que se varía la función.

<sup>32</sup> Téngase en cuenta que, a efectos justificativos y presupuestarios, sólo se consideran las diferentes tipologías de la mano de obra, y no quién lleva a cabo la misma, en la práctica.

<sup>33</sup> LCSP, art. 108, apdo. 1.

<sup>34</sup> LCSP, art. 108, apdos. 2 y 3.

<sup>35</sup> Aprovecho para reivindicar el beneficio económico como uno de los fines lícitos de cualquier actividad profesional o empresarial. Parece que el carácter artístico o cultural de las obras patrimoniales, para algunos, hace de la restauración una actividad altruista reñida con el lucro, del que deben avergonzarse los restauradores. Sin embargo a nadie suele parecerle que el hecho de ganar mucho dinero un buen cirujano, o un buen arquitecto, o un buen pintor, implique necesariamente ningún tipo de irregularidad o falta de ética profesional. Ganar dinero, si va asociado a la calidad y a la profesionalidad, es algo perfectamente admisible, de lo contrario la restauración se convertiría en un *hobby*. Lo digo porque entre algunos restauradores funcionarios a veces se tiene la sensación de que consideran por principio a todas las empresas de restauración como enemigas y no como colaboradoras en el proceso de intervención, y por tanto parece que entre sus fines debe estar el evitar que las empresas se beneficien con la restauración. Otra cuestión sería cómo se redistribuyen estos beneficios y cómo se remunera a los restauradores asalariados pero, aunque este análisis se escapa de los contenidos de este artículo, lo que está claro es que reduciendo los márgenes de beneficio de los contratos de restauración no se favorece el desarrollo de la misma.



tareas de intervención, y el compromiso de no modificar lo más mínimo esta plantilla sin el permiso de la Dirección Técnica. Lo cual, supone pasar del control de lo que se va a hacer y de cómo se va a hacer, o lo que es lo mismo, del control de los resultados y procedimientos tal como compete a los contratos mercantiles y administrativos, a intentar controlar la organización laboral de las empresas, para lo que está la contratación laboral. Si lo que se quiere es llevar un control tan directo de todo el trabajo de restauración, se debería asumir la gestión del mismo y recurrir a la contratación laboral de restauradores (incluso se puede recurrir al *contrato por obra o servicio determinado*, si se quiere hacer de forma independiente para cada intervención).

En definitiva, es necesario, tal como está establecido para los contratos de obra, la redacción de un proyecto previo que defina todos esos procedimientos, materiales y calidades, y que permita la supervisión y gestión de la intervención. Por el contrario, si se asimila la restauración a un servicio, al no estar contemplada en la Ley la necesidad de un proyecto, se produce la situación absurda, pero habitual, de exigir como primera tarea del servicio la redacción de un proyecto de obra. Esta fórmula, que va contra el propio planteamiento de la Ley, supedita la continuación del servicio a la aprobación del proyecto inicial, lo que además de plantear serias dudas legales, cae en la inconveniencia de convertir en juez y parte al propio contratista de la restauración.

En este sentido la Ley es clara al definir quienes deben ser los sujetos de cada una de las partes del proceso. Con carácter general dice respecto a la contratación conjunta de proyecto y obra que «*tendrá carácter excepcional*» y sólo si está debidamente justificado en los casos de motivos técnicos que vinculen necesariamente al empresario a las obras, o cuando las dimensiones excepcionales o las dificultades técnicas singulares requieran soluciones propias de las empresas<sup>33</sup>. Pero en todo caso, para este tipo de contratos «*se requerirá la redacción previa por la Administración o entidad contratante del correspondiente anteproyecto o documento similar [...]*» y la supervisión y aprobación del órgano de contratación del proyecto redactado por el contratista, previa al comienzo de la ejecución del trabajo<sup>34</sup>.

De manera que, aunque se admite como caso excepcional la posibilidad de que el cometido de prescripción recaiga en el mismo sujeto que la ejecución, no parece conveniente que así sea. Esto tiene sentido porque se entiende que los intereses del contratista son distintos de los del proyectista, y si éste sabe que va a tener que ejecutar el trabajo puede elegir materiales o técnicas que le sean más asequibles, más fáciles de usar o más rentables. O dicho al revés, la objetividad se pierde cuando sabemos que vamos a tener problemas para utilizar un procedimiento, equipo o material concreto, si además hay intereses económicos por medio<sup>35</sup>. Por ello, no interesa que se junten ambas tareas en el mismo sujeto. Todavía más en cuanto a la Dirección Facultativa y a la ejecución del proyecto, ya que la misión del primero es supervisar al segundo.

En conclusión, si se considera necesaria la redacción y aprobación de un proyecto de obra para la ejecución del servicio ¿Por qué no se contrata como una obra, tal como está regulado por la propia Ley? ¿Porqué no establecer de antemano lo que se va exigir en cuanto a materia-

les, calidades, procedimientos, descomposiciones de precios, etc. para que, entre otras cosas, los restauradores concursantes sepan a qué se comprometen con sus ofertas?

Análogamente a la restauración arquitectónica, para la que se exige la clasificación en el grupo K (obras especiales) y en el subgrupo 7 (restauración de bienes inmuebles histórico-artísticos)<sup>36</sup>, se podría aplicar a otras obras monumentales como por ejemplo un retablo, unas pinturas murales, un grupo escultórico, etc., y no que para ese mismo tipo de trabajo, al tratarse de bienes muebles, su restauración se oferta por la vía del contrato de servicios, y se exige la clasificación en el grupo N (servicios cualificados) y en el subgrupo 5 (restauración de obras de arte)<sup>37</sup>. Esta dualidad, aparte de las consecuencias mencionadas, supone diferencias en la clasificación general de contratistas y en la solvencia técnica y profesional requerida para unos y otros tipos de contratos, con el perjuicio a los restauradores de tener que acumular méritos para dos tipos de contratos al mismo tiempo.



En la restauración de los bienes que hemos denominado *casi-inmuebles*, hay también otro texto legal que complica todavía más este asunto, es la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE)<sup>38</sup> que delimita las competencias profesionales, y aunque parezca increíble, puede llevar a algunos técnicos de la Administración a considerar las pinturas murales, las piezas escultóricas, la sillería de un coro o los retablos como elementos arquitectónicos en sí mismos, y por tanto, a regirse por dicha Ley. Por eso, usan como justificación para evitarlo, para distanciarse de la restauración arquitectónica, el tratar todas las restauraciones de bienes muebles como *contratos de servicios*, exigiendo gran parte de los requisitos de los contratos de obras a través del pliego de cláusulas administrativas particulares, como solución.

El problema nace de que la LOE considera obras de edificación, entre otras, a las '*obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección*'<sup>39</sup>. Pero esto ha de entenderse referido a elementos o partes arquitectónicas. En este sentido la LOE considera arquitectónicas, aparte de las '*obras de edificación de nueva construcción*', a '*las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio*'<sup>40</sup>. Luego, salvo el caso de la restauración de portadas escultóricas, que sería discutible, el resto no parece estar incluido en la citada LOE.

En resumen, tal como está redactado el LCSP, tanto los bienes netamente muebles que no plantean problemas, como la restauración de bienes muebles asociados a elementos arquitectónicos, podrían contratarse como obra, desligada de la LOE<sup>41</sup>. Entre esta solución, y que se contrate como servicio y aumentar los requisitos de contratación por encima de los que se establecen para este tipo de contratos, creo haber justificado porqué parece más apropiada la primera, principalmente, por su mayor afinidad con trabajos de complejidad similar, por garantizar un mayor control de la calidad de las intervenciones, y por tratar a la restauración con el mismo rigor que a otras actuaciones sobre otros bienes materiales. Por tanto, habría que pro-

<sup>36</sup> RGLCAP art. 25.

<sup>37</sup> RGLCAP anexo II.

<sup>38</sup> Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, (BOE núm. 266, de 6/XI/1999)

<sup>39</sup> LOE, art. 2, apdo. 2, subapdo. c.

<sup>40</sup> LOE, art. 2, apdo. 2, subapdo. b. También incluye en el apdo. 3 a '*instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio*'.

<sup>41</sup> No necesariamente todo tipo de obras han de considerarse incluidas en la LOE aunque ésta diga que '*las Administraciones públicas se regirán por lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones públicas y en lo no contemplado en la misma por las disposiciones de esta Ley...*' (LOE, art. 1, apdo. 3), se ha de entender referido a su ámbito de aplicación, comentado anteriormente.



<sup>42</sup> LCSP, anexo II, categoría 1.

<sup>43</sup> Aquí una vez más se echa de menos la existencia de un Colegio profesional, o al menos alguna de tantas asociaciones profesionales privadas de restauradores que deberían ocuparse de asuntos de tanta trascendencia como éste.

<sup>44</sup> Este requisito lo hace con carácter general, ya se trate de bienes muebles o inmuebles.

<sup>45</sup> Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía (BOJA nº 59, de 13/07/91), arts. 21-22.

<sup>46</sup> Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. [1998/5159], art. 41, apdos. 1 y 2.

<sup>47</sup> Ley 2/2008, de 16 de junio, de Patrimonio (B.O.E. nº 167, de 11/07/08), art. 47, apdo. 2.

mover desde todos los ámbitos: Administraciones públicas, profesionales y empresas, la necesaria inclusión de la restauración de bienes culturales muebles dentro de las tipologías de obras contempladas por la LCAP, diferenciando claramente su campo de aplicación.

En este sentido, se ha perdido una buena ocasión al no haber participado el colectivo profesional de los conservadores y restauradores de bienes culturales en la elaboración de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). La nueva Ley mejora la situación de la restauración arquitectónica al contemplarla de manera específica, pero al mismo tiempo empeora la situación de la restauración de bienes culturales al ignorarla y dejarla aislada en este aspecto. En el futuro, la restauración de bienes culturales quedará relegada a los contratos de servicios entre cuyas categorías sólo cabe en los *servicios de mantenimiento y reparación* o entre los *servicios de esparcimiento, culturales y deportivos*<sup>42</sup>. Sobre todo es lamentable que a pesar del largo proceso de elaboración del Proyecto de Ley no haya habido ninguna comparecencia ante la comisión, ni ninguna solicitud<sup>43</sup> a través los diferentes grupos parlamentarios para la introducción de alguna mención al caso de la restauración de grandes bienes culturales para que se tipifiquen como obras y no como servicios antes de su publicación como Ley.

Mientras tanto, a pesar de las dificultades legales, habrá que seguir luchando porque la restauración de bienes culturales se trate como un tipo de obra más, al menos con la complejidad y las necesidades que cualquier otra. Bien es cierto, que la principal traba para ello viene dada por la falta de voluntad de los responsables de los servicios de contratación, los servicios jurídicos y los técnicos de la Administración, y probablemente de parte de la normativa europea, pero a menudo es fruto de un gran desconocimiento tanto de esa complejidad, como de las posibilidades de la restauración. Pero también por ello, dado que no existe un colegio profesional al efecto, la máxima responsabilidad y la mayor capacidad de influir en la transformación de esta situación lamentable, para que esto cambie, hay que exigírsela a los restauradores que ocupan cargos en los distintos departamentos de cultura, aunque tengan que enfrentarse a otros técnicos que siempre van a querer evitar la introducción de nuevas disciplinas en sus áreas de control. Porque de esta manera, poco a poco, se irá tomando conciencia del problema y se irá asumiendo la necesidad de una solución como la planteada.

Además, la contratación de la restauración de bienes muebles como obras, vendría a resolver una contradicción manifiesta que se produce hoy en día entre la legislación del patrimonio (sobre todo autonómica) que exige la redacción y aprobación de proyectos de intervención previos a cualquier autorización de actuación sobre los bienes culturales y la contratación como servicio que se hace habitualmente, aumentando los requisitos de contratación por encima de los que se establecen para este tipo de contratos, con la exigencia del proyecto como parte del servicio, con los problemas de toda índole que esto produce.

Así, por ejemplo, las leyes autonómicas de patrimonio no sólo exigen los proyectos para el caso específico de la restauración de bienes muebles, sino que son mucho más precisas en los detalles de esta exigencia: por ejemplo, en el caso de Andalucía la LPHA dice que para '*la realización de actuaciones de conservación o restauración de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, exigirá la elaboración de un Proyecto de Conservación*<sup>44</sup>' que '*incluirá como mínimo la identificación del bien, la diagnosis de su estado, la propuesta de actuación, desde el punto de vista teórico, técnico y económico, y la descripción de la metodología a utilizar*<sup>45</sup>. Así mismo, la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano (LPCV) dice: '*Los bienes muebles declarados de interés cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno, ni a cambio en el uso que de ellos se viniera haciendo, sin autorización [...] la autorización deberá ir acompañada, al menos, de la memoria del estado de conservación del bien, proyecto de intervención en el que se indiquen las técnicas, materiales y procesos a utilizar y el lugar donde se efectuará aquella [...]*<sup>46</sup>. Otro tanto ocurre con la Ley de Patrimonio de Extremadura que dice<sup>47</sup> '*Los proyectos de intervención sobre los bienes muebles de interés cultural, que*

serán redactados y dirigidos por técnico competente, incorporarán una memoria elaborada por técnico cualificado sobre su valor cultural. Más aún, en la Ley del Patrimonio Histórico de Canarias (LPHC), se dice: '*Para que una restauración pueda realizarse la intervención estará detallada en un proyecto suscrito por un técnico titulado en conservación y restauración, consignándose el alcance de la actuación, técnicas y materiales a emplear y documentación del proceso para su constancia posterior*'<sup>48</sup>, y así sucesivamente.

La única consecuencia para los restauradores, que puede parecer una desventaja inicial para algunos, es la obligación de utilizar proyectos de ejecución exhaustivos y rigurosos en restauración<sup>49</sup>, con la condición necesaria de alcanzar una calidad en estos proyectos de restauración que todavía hoy está lejos de generalizarse. En este sentido es muy positivo que, además de los planes de estudio que siempre han incorporado esta disciplina, se vayan creando cada vez más cursos de postgrado y doctorado en este campo. Aunque habría que no perder de vista, que la capacidad de redacción y dirección de proyectos de restauración debería alcanzarse desde el grado, para que las competencias de los restauradores de bienes culturales sean obligatorias y plenas desde el principio de su capacitación profesional y no dependan de postgrados más o menos optativos.

En relación con esto, también conviene aclarar otro tema sobre el que hay una gran confusión, en concreto, sobre quiénes están capacitados para la redacción de los proyectos de conservación y restauración, ya que se puede llegar a escuchar con frecuencia que las leyes impiden firmar los proyectos de restauración a quienes no sean técnicos superiores con el grado de licenciado<sup>50</sup>. Dejando aparte determinadas situaciones laborales que por el convenio específico al que están sujetas, han desistido de estas competencias<sup>51</sup>, esto sólo puede ser debido a la confusión derivada de la aplicabilidad de la mencionada L.O.E. en obras de restauración que, como hemos visto, sólo es de aplicación en restauraciones arquitectónicas.

En este sentido la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía (LPHA), expresamente dice que '*los Proyectos de Conservación irán suscritos por técnico competente*', y que '*Corresponderá asimismo a técnico competente la dirección de las obras e intervenciones de conservación o restauración*'<sup>52</sup>. Mientras que la LPCV dice: '*Los proyectos de intervención en bienes inmuebles declarados de interés cultural contendrán un estudio acerca de los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del inmueble, el estado actual de éste y las deficiencias que presente, la intervención propuesta y los efectos de la misma sobre dichos valores. El estudio será redactado por un equipo de técnicos competentes en cada una de las materias afectadas*'<sup>53</sup>, también de forma parecida se manifiesta la Ley del Patrimonio Cultural de Galicia (LPCG): '*Cualquier proyecto de intervención en un bien inmueble declarado bien de interés cultural habrá de incorporar un informe sobre su importancia artística, histórica y/o arqueológica, elaborado por técnico competente en cada una de las materias*'<sup>54</sup>, donde cabe suponer, aun cuando se refieren a los bienes inmuebles, que entre los técnicos competentes en diversas obras de arte o patrimoniales, estarán los Conservadores y Restauradores de Bienes Culturales. En este sentido todavía va más allá el borrador de la nueva Ley de Patrimonio Histórico de Canarias (LPHC), en su artículo 57 sobre intervenciones en bienes muebles, que en su apartado número 4 dice: '*Para que cualquiera de dichas intervenciones pueda realizarse la intervención estará detallada en un proyecto suscrito por un técnico titulado de grado medio en conservación y restauración o de grado superior en Bellas Artes, consignándose el alcance de la actuación, técnicas y materiales a emplear y documentación del proceso para su constancia posterior, como condición previa para la autorización*'<sup>55</sup>. Como a este respecto la LCSP, sólo plantea criterios generales de solvencia, capacidad y compatibilidad, hay que suponer que en cada caso el técnico cualificado para la redacción de proyectos será aquel cuya actividad derive de la titulación oficial más cercana al objeto del contrato, que en la arquitectura es el arquitecto, en la ingeniería es el ingeniero y en la restauración de bienes muebles es el restaurador con titulación oficialmente reconocida.

<sup>48</sup> Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias (B.O.C. nº 36, de 24/03/1999), art. 38, apdo. 2.

<sup>49</sup> Véase el artículo ya citado (Sepulcre Aguilar, 2007)

<sup>50</sup> Incluso se llega a decir que sólo arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros o ingenieros técnicos pueden firmar proyectos. Esto sólo lo dice la LOE, y por las razones anteriormente expuestas resulta absurdo pensar que la restauración de bienes muebles pueda ser considerado como edificación.

<sup>51</sup> En este sentido es sorprendente que el principal organismo público nacional que se ocupa del Patrimonio, tenga a todos sus restauradores contratados laboralmente mediante un tipo de contrato que les impide firmar proyectos de ejecución y por tanto, ejercer de dirección facultativa en obras. Aunque habría que aclarar que esto no implique que otros no lo puedan hacer.

<sup>52</sup> LPHA, art. 22, apdos. 2 y 3.

<sup>53</sup> LPCV, art.35, apdo. 3

<sup>54</sup> Ley 8/1995, de 30 de Octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia. (D.O.G. 08/11/1995, B.O.E. 01/12/1995), art. 38, apdo. 1.

<sup>55</sup> Como ya referimos en una cita anterior, la Ley vigente es más ambigua, refiriéndose sólo a que '*para que una restauración pueda realizarse la intervención estará detallada en un proyecto suscrito por un técnico titulado en conservación y restauración*'. LPHC, art. 38, apdo. 2.

<sup>56</sup> Por no hablar de la posible injerencia de otras profesiones, por la vía del posible acceso transversal a algunos masters, dada la filosofía de interdisciplinariedad y movilidad con que se orientan estos estudios de postgrado desde sus propios decretos.



Otro debate diferente, en el que no voy a entrar, sería discutir qué titulaciones oficiales diferentes se pueden asimilar a estos efectos como suficientes para la redacción de proyectos de restauración, ya sea ahora o en el futuro, al no estar regulada la actividad profesional. Pero lo que sí se puede afirmar es que el título oficial actual, equivalente a diplomado o el título futuro equivalente al grado, no pueden ser insuficientes para ejercer las competencias profesionales inherentes a una titulación universitaria como son, la redacción, dirección o ejecución de proyectos, de esa propia actividad profesional. Ni siquiera cabe pensar en una futura Ley de atribuciones profesionales de la conservación y restauración de los bienes culturales, en la que se pueda exigir un título de master o de doctor para ejercer el control intelectual (redacción y dirección de proyectos) de la restauración, y quienes incons-

cientemente abogan por esto, piensan (supongo que con buena fe) que están elevando la categoría del restaurador sin darse cuenta del daño que esto produciría al conjunto de la profesión, al asimilarla de nuevo a un '*oficio*' más o menos especializado. Supondría separar la conservación y restauración de bienes culturales en dos categorías profesionales: una práctica o manual, a nivel del mencionado oficio especializado sin capacidad de decisión o contratación de obras, y otra teórica, a nivel de postgrado universitario, desvinculada del trabajo manual de intervención<sup>56</sup>.

En la adjudicación de los contratos de redacción de los proyectos de restauración de bienes muebles como contratos específicos de servicios mediante concursos públicos, puede estar otra clave para favorecer la resolución del problema legal sobre si la restauración de bienes muebles se puede contratar como *obra* o como *servicio*. Si la Administración generaliza la adjudicación de los proyectos de restauración por esta vía del concurso público, además de garantizar un mayor rigor, calidad y detalle en ellos, facilitará la contratación de esas restauraciones como *obras*, o al menos, si se terminan contratando como *servicios*, se aseguraría el mismo nivel de exigencia que en los contratos de obras.

## Conclusiones

1. Hay una enorme laguna legal en la legislación relativa a la contratación de la restauración de bienes culturales por parte de las Administraciones Públicas, que al ignorar este tipo de intervenciones, obliga a contratarlas por similitud con otras.
2. La Ley contempla dos tipos de contratos para ello: los contratos de obras, para bienes inmuebles o actuaciones singulares las cuales es necesario definir de manera precisa, que son diferentes en cada caso, e imposibles de predeterminar con carácter general; y los contratos de servicios para la aplicación de tareas protocolarias, más o menos rutinarias, que no requieren una definición específica diferente para cada bien a intervenir. Esto hace que el tipo de contrato más adecuado para la mayoría de los contratos de restauración sea el de obras.
3. La solución de exigir en los contratos de servicios, los nombres y apellidos de los integrantes de las plantillas de la empresa que van a intervenir, además de una injerencia irregular

en la actividad empresarial, no garantiza el control de los resultados de la intervención, a diferencia de lo que ocurre con el uso de proyectos de ejecución bien definidos.

4. Los restauradores titulados son plenamente competentes para la redacción de los proyectos de restauración de bienes culturales no arquitectónicos, según se ha justificado. Para ello, se citan las leyes autonómicas que así lo exigen explícitamente, y se descartan las limitaciones que la Ley de Ordenación de la Edificación establece, dado que sólo afecta a aquellos elementos edilicios que formen parte de su esencia arquitectónica.
5. Se propone la contratación de la restauración de los bienes culturales monumentales como obras, dentro del grupo k, subgrupo 7, por el momento, en lugar del uso de contratos de servicios del grupo N, subgrupo 5. Esto es, considerar a efectos de la actual LCSP a los bienes culturales de gran envergadura como construcciones inmuebles, bajo la competencia de los titulados en Conservación y Restauración de Bienes Culturales, independientemente de su vinculación o no a construcciones arquitectónicas.
6. A corto plazo, se propone a las diferentes organizaciones y colectivos profesionales existentes, que ya que han perdido la ocasión de opinar e intervenir en la elaboración de la nueva Ley de Contratos del Sector Público, se movilicen ante la sociedad, las instituciones y los diferentes grupos parlamentarios, para que se introduzcan las modificaciones o disposiciones legales necesarias que contemplen esta especificidad.
7. A largo plazo se pone de manifiesto la necesidad, una vez más, de una organización profesional unitaria y con representatividad oficial ante las instituciones, capaz de defender los intereses de la restauración de bienes culturales en España, esto es, el tan ansiado colegio profesional.

En definitiva, espero haber justificado la contratación de la restauración de bienes culturales como obras, explicando las ventajas que ello supondría, no sólo para los restauradores individualmente, sino para la restauración como profesión. O al menos si no ha sido así, espero haber contribuido a concienciar a los profesionales de la restauración sobre la trascendencia que tiene el tratamiento contractual que se hace de la misma, por parte de las diferentes administraciones, como primer paso para la resolución de los problemas del ejercicio de conservación y restauración de los bienes culturales.

Madrid, septiembre de 2007.  
Actualizado septiembre 2008.

## Lista de abreviaturas usadas en el texto

LCAP	Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
LCE	Ley de Contratos del Estado.
LCSP	Ley de Contratos del Sector Público.
LOE	Ley de Ordenación de la Edificación.
LPCG	Ley del Patrimonio Cultural de Galicia.
LPCV	Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.
LPHA	Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía.
LPHC	Ley del Patrimonio Histórico de Canarias.
RGLCAP	Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
TRLCAP	Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

## Bibliografía

- ABAD LICERAS, J. M. (2002): «Legislación sobre patrimonio histórico y contratación pública: historia de un desencuentro». *Areté documenta*, nº 16, sept. 2002. AEGPC. Madrid: 3-20.
- ALONSO, J. Y SANZ, M. (2000): *El patrimonio histórico de España desde una perspectiva económica*. Fundación Caja Madrid. 42 p. + anexos.
- ALONSO, J. Y SANZ, M. (2004): *Preservación del patrimonio histórico de España. Análisis desde una perspectiva económica*. Fundación Caja Madrid. 61 p. + 12 anexos.
- BOE (2000): *Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas*. Separata. Boletín Oficial del Estado, Ministerio de la Presidencia. Madrid. 179 p.
- MORENO GIL, O. ed. (2008): *Contratos del Sector Público*. 23ª ed. Civitas, biblioteca de legislación. Thomson-Civitas. Madrid. 610 p.
- SEPULCRE AGUILAR, A. (2007): «El proyecto de restauración: marco legal, estructura y documentos». En *Aportaciones teóricas y experimentales en problemas de conservación*, Actas del II Seminario sobre restauración de Bienes Culturales, 19-21/07/2006. Fund. Sta. Mª la Real-C.E.R. Aguilar de Campoo: 63-100.



